

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **3**

Fecha: **04/12/2023**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**PO 836/2022**

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M<sup>a</sup> A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,**

**D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,**

**ha pronunciado la presente**

**SENTENCIA nº 199/2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 4 de diciembre de 2023.

**VISTOS** por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

15. OTROS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D<sup>a</sup> Florinda; parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Córdoba Almela, y ha actuado bajo la dirección letrada de D. Juan Ramón Chapapría García de Otazo.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La GENERALIDAD VALENCIANA, Administración pública autonómica que ha estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

La cuantía del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 18 de noviembre de 2021, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se presentó con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 20 de diciembre de 2021, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 16 de diciembre de 2022, y proseguir el curso del proceso; requiriéndose también a la Administración para que remitiera el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento. La tardanza en dictar del Decreto de admisión, cuantificable en un año, es una dilación indebida que obedece a una falta de impulso procesal que debe ser asumida por este Juzgado (que no juzgador). De hecho, consta presentado escrito en fecha 26 de julio de 2022 por la parte recurrente solicitando el correspondiente impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) de las actuaciones, que sin embargo no fue atendida hasta el mes de diciembre.

**SEGUNDO.**- Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, de fecha 12 de enero de 2023, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 25 de enero de 2023 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 12 de junio de 2023 se emplazó a la Administración para que contestase a la demanda.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 6 de junio de 2023, en el cual la Administración se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 28 de junio de 2023 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 29 de junio de 2023** de este Juzgado (y juzgador); con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de julio de 2023 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara su ESCRITO DE CONCLUSIONES, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 29 de agosto de 2023.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 6 de octubre de 2023 se dio traslado a la Administración demandada (y en su caso, al resto de partes personadas) para formular sus respectivas conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 13 de octubre de 2023. Es de reseñar que la firma electrónica del Letrado representa la Administración pública omite incluir la fecha de la misma,

Finalmente, por Providencia de fecha 16 de octubre de 2023 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

**SEXTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA). En concreto, desde la fecha de la notificación a las partes de la última actuación judicial (17 de octubre de 2023), y añadiendo el plazo legal de 10 días hábiles para dictar sentencia (art. 67.1 LJCA), y la existencia de distintos permisos por vacaciones no disfrutadas (del 25 al 30 de octubre); permiso de 3 días (del 2 al 6 de noviembre); y permiso para asistencia actividades asociativas (del 15 al 17 de noviembre), la demora en el dictado de esta sentencia sido de: 12 días hábiles.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de **7 de octubre de 2021**, de la Dirección General de Innovación Educativa y Ordenación (órgano dependiente de la actual Consejería de Educación, Universidades y Empleo de la Generalidad Valenciana, a la que citamos por su denominación actual), por la que se DESESTIMA el Recurso de Alzada interpuesto por la hoy recurrente contra la previa resolución dictada por el inferior jerárquico de, en concreto la Resolución de 20 de mayo de 2021 de la Delegación de la Consejería de Educación en la provincia de Alicante, por la que se autorizó el proyecto lingüístico del centro educativo IES "Torrevigía" de Torrevieja, confirmando la misma en todos sus términos.

El expediente administrativo remitido por quien firma como Jefe del Servicio de Educación Plurilingüe incumple de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 48.4 LJCA donde se contiene en los requisitos que deben reunir los expedientes remitidos a un órgano judicial. En primer lugar, el expediente no se remite foliado. Y en segundo

lugar, carece de índice; pues el pretendido índice que se nos remite se limita a señalar el número de páginas que tiene cada documento (dato éste absolutamente inútil), y que en realidad supone que la Administración no ha foliado y numerado el expediente desde la primera hasta la última sus páginas. Por tanto, resulta imposible citar las concretas páginas que dentro de este expediente ocupa el acto administrativo impugnado, dado el incumplimiento manifiesto de la legalidad que la Administración autonómica se permite en la remisión del expediente a este órgano judicial. El expediente, además, no está íntegro, pues se remite fraccionado de manera deliberada en 12 documentos distintos, para que sea imposible el acceso único al expediente.

Otra de las graves carencias que plantea el expediente remitido es la falta de constancia del mismo de la fecha de la notificación del acto administrativo dictado por la Administración regional. No hay atisbo en el expediente remitido de la fecha en la que habría tenido lugar la NOTIFICACIÓN del acto administrativo impugnado, que es un dato esencial; por lo que tenemos que la Administración ha hecho también dejación de documentar en el expediente un elemento que resultaba absolutamente fundamental. Ello impide que este Juzgado pueda comprobar de oficio cuestiones de legalidad procesal tan elementales como que el recurso judicial haya sido interpuesto dentro del plazo de dos meses exigido por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos administrativos expresos. La parte actora no se refiere en su escrito de interposición a la fecha en la que el acto le fue notificado (el 3 de noviembre de 2021), pero no hay absolutamente nada en el expediente remitido que permita comprobar la certeza de esta afirmación.

Evidentemente, la falta de cumplimiento de la legalidad en materia de procedimiento administrativo común y la dejación (deliberada o no) que de esta función se ha hecho por parte de la Administración demandada no puede en ningún caso ser un perjuicio para el recurrente. Este tipo de deficiencias en la tramitación de los expedientes han sido ya advertidas en numerosas ocasiones por este Juzgado respecto de la Administración autonómica valenciana; y deberían ser corregidas en origen, en el seno de la propia Administración demandada.

#### **SEGUNDO.- Resolución de cuestiones y alegaciones previas.**

En el caso que nos ocupa, se alegó por la Administración demandada una CAUSA DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso interpuesto que procede analizar con carácter previo a, en su caso, entrar a conocer del fondo del asunto. En concreto, la Administración autonómica demandada se refiere a la falta de legitimación pasiva de la demandante, invocando expresamente lo dispuesto en el artículo 69.b) LJCA entendiéndose que el carácter de madre de un alumno matriculado en un centro público dependiente de la actual Administración autonómica valenciana no le confiere legitimación.

De hecho, la propia Administración en fase de conclusiones aportó copia de la **Sentencia n.º 191/2023, de 31 de julio, del JCA4 de Alicante (dictada en el PO 836/2021)**, en donde en un supuesto similar, en un supuesto donde los padres de un alumno impugnaron la Resolución de 7 de octubre de 2021 que confirmaba la previa por la que se autorizó la implantación del proyecto lingüístico del centro del programa plurilingüe intercultural del IES "Las Lagunas" de Torreveja. En esta sentencia se declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso por entender no legitimados a los padres de los alumnos.

Este Juzgado, desde el máximo de los respetos al pronunciamiento judicial alegado por la Administración, no puede compartir en forma alguna la declaración de inadmisibilidad acordada por el JCA4 de Alicante. Y ello porque lo que aquí se discute es si los padres de un alumno tienen legitimación para impugnar un acto administrativo que afecta directamente a la educación que va a recibir su hijo en el ámbito público. La respuesta en este caso viene por la aplicación directa del artículo 27.7 de la Constitución española. Fue el constituyente de 1978 quien decidió literalmente que "los profesores, los padres, en su caso, los alumnos" intervendrían en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. Por tanto, existe una legitimación indiscutible de los padres a poder intervenir en el control de los centros sostenidos con fondos públicos, que no son "propiedad" de las Comunidades Autónomas a las que se transfirieron; ni de los concretos partidos políticos que puedan dirigir la Comunidad Autónoma en un período determinado. Y ese control que legitima la intervención de los padres debe extenderse al control que supone la revisión judicial. Por tanto, los padres de un alumno están legitimados en el sentido que establece el artículo 19 LJCA para acudir a sede judicial; legitimación que este Juzgado considera indiscutible. Cuestión distinta es que se pueda entrar a discutir el fondo del acto administrativo, lo cual es algo distinto.

Por último, no deja de ser paradójico que la Administración no haya discutido la legitimidad de la parte actora en la vía administrativa previa, considerándola parte interesada en todo momento en la vía administrativa de petición y de recurso (art. 4 Ley PACA 39/2015); y sin embargo les niegue esta misma legitimación en sede judicial.

Todo lo anterior supone que debemos desestimar expresamente la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración autonómica, entrando a conocer del fondo del asunto; pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de esta sentencia.

### TERCERO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

La recurrente es la madre de la menor María Cristina, matriculada en ESO en el IES "Torrevigía" de la localidad de Torrevieja (perteneciente administrativamente a la provincia de Alicante), tal y como acredita el único documento que se acompaña junto con la demanda.

Es un hecho notorio (art. 281.4 LEC 1/2000) que en la localidad de Torrevieja no se habla (ni jamás se ha hablado) la lengua valenciana, ya que la isoglosa del valenciano llega únicamente hasta Guardamar. Toda la Vega baja del Segura es únicamente castellanohablante, de la misma manera que lo es el interior de la provincia de Alicante (zona de Villena) y más de la mitad de la provincia de Valencia (Ayora, Requena, Utiel). La propia demanda señala que en todas las zonas castellanohablantes de la Comunidad Valenciana, y en concreto en la Vega Baja los ciudadanos utilizan únicamente el castellano. Cuestión distinta es el porcentaje de lengua valenciana empleado como lengua vehicular en la ESO (el 25,8%) junto con el castellano (55,7 %) y el inglés (16,9 %).

La demanda viene a denunciar la imposición de la lengua valenciana a través de la aprobación por parte del Consejo Escolar del IES del Proyecto Lingüístico del Centro (PLC), señalando la falta de respeto por parte de la Administración autonómica, en concreto de la Delegación Provincial de la Consejería, de la voluntad de los padres de los alumnos en relación con la lengua vehicular de preferencia para la enseñanza de sus hijos. Por esta razón, la demanda entiende que el proyecto lingüístico aprobado por la Administración autonómica valenciana incurre en vulneración del derecho constitucional de los padres a elegir la lengua vehicular en la que quieren que sus hijos sean educados, dado que el mismo viene determinado por los docentes y por la dirección del centro, teniendo los padres una muy escasa intervención y muy poco peso específico en el Consejo escolar como órgano colegiado. De esta manera el PLC trata por igual a todo el alumnado; imponiendo un porcentaje de asignaturas que obligatoriamente deben ser impartidas en valenciano a una zona donde (y esto es un hecho) nunca se ha hablado esta lengua autonómica.

### CUARTO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. La posibilidad de solicitar la exención del valenciano.

Para dar respuesta a la demanda que nos ocupa debemos en primer lugar, determinar el acto administrativo impugnado y entrar a analizar las razones por la cual la parte actora solicita la anulación judicial del mismo. El argumento central que se contiene la demanda es que en el proceso de autorización del Proyecto Lingüístico del Centro por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación no respeta la voluntad de los padres de los alumnos en relación con la lengua vehicular de preferencia. La demanda, ya lo adelantamos, realiza toda una serie de alegaciones en abstracto referentes a este tema, pero realmente no llega a concretar qué ilegalidad contendría el acto administrativo objeto de impugnación, más allá de señalar de manera reiterada que (sic) *"Toda la zona de la Vega baja es castellano hablante y en prácticamente la totalidad de los centros educativos la imposición del valenciano supone un perjuicio a sus alumnos desproporcionada"* (Fundamento de Derecho 5º de la demanda).

Alega la Administración la vigencia de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley autonómica 4/1983, donde se contempla como excepción la obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios considerados de predominio valencianoparlante, que queda sin efecto cuando los padres que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo de que sus hijos se les exima de la enseñanza del valenciano. Ahora bien, la propia Administración reconoce que han sido expresamente derogados todos los Decretos autonómicos de desarrollo que permitían ejercitar esta opción, quedando únicamente el nudo texto de la Ley autonómica 4/1983, donde formalmente se puede quedar exento de recibir enseñanzas en valenciano en zonas castellano hablantes cuando se inscriba el alumnado; pero materialmente la Administración se ha encargado de eliminar la forma de solicitar esta exención.

Ahora bien, el propio artículo 24 de la Ley autonómica 4/1983 contemplaba ya esta posibilidad como una excepción. Y además, el derecho individual a la exención de la enseñanza del valenciano reconocido en el artículo 24.2 de la Ley autonómica 4/1983 se aplica sin perjuicio de que el sistema educativo tiene en la actualidad 3 lenguas vehiculares en la enseñanza: el castellano, el inglés y el valenciano; siendo el concreto proyecto lingüístico de cada centro el que debe establecer los porcentajes finales.

En segundo lugar debemos señalar que la falta de consulta directa a padres o tutores señalada en la demanda no puede ser derivada directamente del artículo 27 de la Constitución española; y la misma tampoco es preceptiva en la Ley autonómica 4/2018. Por lo demás, la **Sentencia n.º 520/2017, de 18 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 5ª), dictada en el PO n.º 404/2016; Ponente: NIETO MARTÍN; ECLI:ES:TSJCV:2017:3104**, entendió ajustado a

Derecho que se suprimiera la consulta previa que se preveía el ya derogado Decreto autonómico 127/2002; y no accedió a la pretensión de los recurrentes de que no se suprimiese esta consulta.

**QUINTO.- El porcentaje del 25% para cada lengua cooficial es un mínimo establecido por la Ley autonómica 4/2018.**

El único límite mínimo que recoge la Ley autonómica 4/2018 es que las 2 lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana (el castellano y el valenciano) deben ser vehiculares en un porcentaje mínimo del 25%; el cual resulta aplicable en zonas de predominio castellano hablante. Realmente no hay nada en la demanda que permita declarar la disconformidad a Derecho de este porcentaje.

Por esta razón debemos referirnos a la **Sentencia de 25 de abril de 2018, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª); dictada en el recurso n.º 123/2017; ponente: NARBÓN LAÍNEZ**, ECLI: ES:TSJCV:2018:224 donde se declaró la nulidad de varios artículos del Decreto autonómico 9/2017, de 27 de enero, por el que se establecía el modelo lingüístico educativo valenciano y la normativa sobre el PLC, y que recuerda, entre otras cosas, algunas evidencias:

“DECIMOQUINTO.- El Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional ha repetido hasta la saciedad que el castellano debe ser lengua vehicular en el sistema educativo, que los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en castellano y en el resto de lenguas cooficiales, a adoptar las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación, que en caso de implantar un sistema de inmersión lingüística exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales y, en estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable. Ese conjunto de obligaciones es el que recoge la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006 con carácter de básico. Si esas son las obligaciones que impone la Ley a los poderes públicos (en España a las Comunidades Autónomas), obviamente, debe existir el correlativo derecho a exigirlos, en nuestro caso, estimamos que los padres o tutores son los primeros destinatarios de ese derecho, por tanto, debe existir una oferta alternativa razonable y proporcionada para los padres que quieran que sus hijos estudien en castellano puedan optar a ella. Como expusimos en la **Sentencia de esta Sala y Sección Quinta nº 877/2015, de 5 de octubre de 2015**, en este derecho los padres no pueden ser sustituidos ni por la Administración, Consejo Escolar o Asociaciones de Padres. El deber de la Administración va más allá, su obligación es garantizar la efectividad de ese derecho (art. 27.3 en relación con el art. 9.2 de la Constitución). La mejor forma de ajustar la demanda de los padres y la oferta de la Administración es dejarles que opten primero y organizar los PLC en función de su elección, puntualizábamos en aquella sentencia que no se trata de elegir cada año, la Administración puede limitar este derecho por ciclos, incluso en función del número de alumnos solicitantes de valenciano o castellano tener que cambiar de centro. En el Decreto examinado, no existe como derecho individual, los padres entre el 22 y 29 de mayo de 2017 tuvieron que elegir centro con el programa plurilingüe aprobado, además, prácticamente no podían elegir centro. La asignación se rige en el derecho estatal por el art. 84 de la LOE y a nivel autonómico por el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, que sustituye al Decreto 42/2013, establece unos criterios de preferencia para el acceso a los centros, en ninguna de las normas -estatal o autonómica- se otorga relevancia alguna al hecho de elegir como lengua vehicular el castellano o valenciano. Sea como fuere, el sistema actual, desde el prisma del derecho de los padres o tutores a elegir que sus hijos tengan como lengua vehicular el castellano es manifiestamente insuficiente, a lo que se une la práctica imposibilidad de elegir centro al no ser la lengua vehicular criterio de preferencia. Desde este prisma, se vulnera igualmente la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, en cuanto norma básica del Estado y art. 14 en relación con el art. 27.1 y 27.3 de la Constitución”.

El resultado de esta sentencia fue la estimación parcial del recurso interpuesto y la anulación directa en sede judicial anular los artículos 9.4, 17, 18, 19, 20 y 21, Disposición Adicional 8ª y los Anexos XI y XII del Decreto autonómico 9/2017; tal y como señala el fallo de la misma.

La contestación a la demanda por parte de la Administración invoca la Ley autonómica 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el bilingüismo del sistema educativo valenciano; y que derogó el Decreto-Ley autonómico 3/2017, de 1 de septiembre. La Abogacía de la generalidad invoca el artículo 4 de esta Ley relativo a los objetivos del programa de educación plurilingüe e intercultural. La demanda entiende que estamos ante una imposición de porcentajes lingüísticos que contradice la propia normativa contenida en la Ley autonómica 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, y en concreto al derecho individual a quedar exentos de recibir enseñanza en valenciano.

Sin embargo, la cuestión estriba como veremos en determinar si los porcentajes elegidos por cada centro son acordes a la realidad lingüística de cada zona. La propia Ley autonómica 4/1983 ya contempló en su artículo 18 la pretensión de “valencianizar” progresivamente las zonas castellanohablantes. Según la Abogacía de la Generalidad, la Ley 4/2018 sería una continuación de esa progresividad ya establecida por las Cortes autonómicas en el año 1983; y que la incorporación del valenciano en estos casos debe ser de un 25% como mínimo.

La Abogacía de la Generalidad invoca en su contestación a la demanda lo establecido en la **Sentencia nº 78/2022, de 15 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª), dictada en el recurso n.º 49/2019; Ponente: OLARTE MADERO, ECLI:ES:TSJCV:2022:595**, donde el objeto de impugnación la autorización del proyecto lingüístico del centro privado “Sagrada Familia” de Elda (provincia de Alicante).

Realmente en esa misma fecha se dictaron dos sentencias, siendo la primera de ellas la **Sentencia n.º 75/2022, de 15 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª), dictada en el recurso n.º 98/2019; Ponente: DOMINGO ZABALLOS; ECLI:ES:TSJCV:2022:713**, donde era objeto de impugnación el Proyecto Lingüístico (PLC) del CEIP “Joaquín Muñoz” de Turís (provincia de Valencia), y cuyos argumentos serán los que citaremos a continuación, al ser perfectamente extrapolables al proceso que nos ocupa, al tratarse de un centro educativo público; y donde el TSJ anuló la resolución proveniente de la Consejería de Educación, por ser la misma contraria a Derecho; si bien con muchos matices, que no se dan en el caso que nos ocupa:

“TERCERO.- Mantienen las demandantes que el proyecto lingüístico de Centro de Educación infantil y primaria Joaquín Maldonado, de Turís, se ha aprobado al amparo de una norma -Decreto 9/2017, del Consell- cuya pervivencia se ha mantenido a pesar de haber sido derogada por el Consell y anulado por el TSJCV, no respetando la norma vigente en materia de plurilingüismo -Decreto del Consell 127/2012-, siendo la única norma anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, conforme a su disposición transitoria primera.

Antes de adentrarnos en consideraciones sobre este primer motivo impugnatorio, conviene hacer un par de puntualizaciones. Las referencias en la demanda a las vicisitudes sobre la regulación del llamado plurilingüismo educativo en esta Comunidad y, particularmente, aludiendo a resoluciones jurisdiccionales dictadas por esta misma Sala y Sección -obviamente conocidas por sus integrantes, firmantes de la presente sentencia- inequívocamente son circunstancias que guardan relación con la problemática que plantea esta controversia, si bien hemos de partir, por fuerza, de la promulgación y entrada en vigor de Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano. La segunda puntualización es acerca de la rotunda afirmación en la contestación a la demanda en el sentido de que no corresponde a este tribunal el enjuiciamiento de ninguna norma con rango de ley . Ciertamente en nuestro sistema constitucional no compete a los órganos jurisdiccionales -ni siquiera al Tribunal Supremo- enjuiciar la constitucionalidad de las leyes (de ahí el art. 47.1 del Estatuto de Autonomía de la C.V), si bien con el matiz relativo a la fiscalización (limitada) de los decretos legislativos autonómicos precisamente a cargo de esta Sala, pero además sin poder obviar el papel de todo órgano jurisdiccional en punto a la eventualidad de elevar cuestiones de inconstitucionalidad.

Signifiquemos que la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGV, por consiguiente el día 23 -2-2018, e incorporó en su disposición derogatoria primera la cláusula habitual (en rigor innecesaria) relativa derogación tácita: Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se oponen a lo establecido en esta ley. Por consiguiente, la reglamentación anterior al cuerpo legal pervivía -y pervive- con la condición de que no se oponga o resulte incompatible con la propia Ley. Por supuesto que los artículos del Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell declarados nulos por esta misma Sala y Sección, **Sentencia de 25 de abril de 2018 (recaída en el PO 143/2017)** o en otras sentencias firmes (como la dictada en la misma fecha por este mismo órgano jurisdiccional en el PO 143/2018), concretamente sus artículos 9.4, 17, 18, 19, 20 y 21, Adicional octava y anexos XI y XII, no recobraron su vigencia por mor de tan repetido cuerpo legal autonómico. Pero eso no secunda la tesis del demandante en el sentido de que la resolución impugnada es contraria a derecho por separarse de la única norma vigente en materia de plurilingüismo anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2018, es decir, el Decreto 127/2012.

Lo cierto es que la Ley 4/2018 de 21 de febrero, precisamente en sus disposiciones adicionales y transitorias es inequívoca acerca de su aplicabilidad: a) la transitoria primera, número 1, estableciendo que “Esta Ley se implantará de manera progresiva de acuerdo con el calendario que incorpora; concretamente respecto a la educación infantil y primer ciclo de educación primaria en el curso 2018-2019; b) en la transitoria tercera se manda a los centros elaborar el proyecto lingüístico de centro para las etapas de infantil y primaria con fecha límite 16 de marzo de 2018 para su autorización por la Consellería; c) el nº 2, también de la transitoria

primera, dispone que, hasta la implantación del Programa de educación plurilingüe e intercultural en cada nivel educativo de acuerdo con el calendario, se aplicarán los programas bilingües y plurilingües regulados por las disposiciones normativas vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, por consiguiente, en lo tocante a la educación infantil y primer ciclo de primaria hasta el curso 2018-2019; d) en fin, la aplicación directa de la ley es inequívoca en los centros de educación infantil y primaria que a su entrada en vigor ya tuvieren autorizado un programa plurilingüe de enseñanza en valenciano (disposición adicional quinta).

Por lo que llevamos escrito, no acogemos el motivo impugnatorio. La representación de las demandantes no indica qué precepto o preceptos reglamentarios supuestamente aplicados de la resolución impugnada estaban derogados tácitamente por contravención de la Ley 4/2018 y tampoco qué preceptos aplicados por la Dirección General se encuentran entre los anulados por sentencia de este Tribunal y Sala.

CUARTO.- En la consideración de las demandantes -segundo de sus motivos impugnatorios- el plan lingüístico del CEIP de Turís vulnera el derecho constitucional de los padres a elegir la lengua vehicular en la que quieren que sus hijos sean educados. Desarrolla la representación de las actoras esa tesis aseverando que la intervención de los padres para elegir la lengua vehicular en la educación de sus hijos que ha de hacerse directamente, sin mediación alguna dado que -afirma- la voluntad de los padres no puede ser suplida o intermediada ni por la administración educativa, ni por los consejos escolares (órganos colegiados en los que los padres de la llamada comunidad educativa están claramente subrepresentados). Invoca al respecto el artículo 14 en relación con el art. 27.1 y 3 de la Constitución Española, así como artículo 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales. Veamos:

El artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos . La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dentro del bloque de Libertades (Título II) incluye el derecho a la educación, disponiendo su artículo 14 que toda persona tiene derecho a la educación (nº 1 ) y que se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio (...) el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas . No transcribimos, por sobradamente conocido, el contenido del artículo 27 de nuestra Norma fundamental (entre los más extensos de su Título I), reconociendo el derecho de todos a la educación y cuyo nº 3 impone a los poderes públicos garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; en el nº 5 el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza con la participación efectiva de todos los sectores afectados y en el nº 7 la previsión de que -con los profesores y, en su caso, los alumnos- los padres intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración.

En línea con las alegaciones al respecto de la abogada de la Generalidad invocando la jurisprudencia constitucional -SSTC 195/1989, de 28 de diciembre; 19/1990, de 12 de febrero; 337/1994, de 23 de diciembre- ciertamente el artículo 27 de la Constitución no incluye dentro del derecho constitucionalmente garantizado el de los padres a elegir la lengua de preferencia en el centro docente público de elección. Ahora bien, ello no significa -nos permitimos afirmar- que pueda orillarse su participación del modo previsto en la ley y tampoco obviar algo tan fundamental como lo es que uno de los pocos deberes recogidos explícitamente en la Constitución Española figura en su frontispicio, art 3.1 acerca del castellano: lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Si todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano, habremos de convenir que el sistema educativo, su planificación y, con ello, tanto las programaciones generales como las que están a cargo de los centros educativos públicos o sostenidos con fondos públicos y, en suma, las prestaciones al alumnado no pueden pasar por alto tal mandato sin separarse de nuestra Norma Fundamental. Como ha expresado el Tribunal Constitucional, desde muy temprano (STC 6/1982, F.J.10) corresponde al Estado velar por los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, y que no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos (STC 82/1986, 337/1994, FJ 10); empero, ello no significa que el precepto constitucional genere un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano (SSTC 82/1986 y también 337/1994, FJ 9).

Acerca de instrumentos jurídicos citados en la demanda, ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU, de 10-12-1948, ni la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7-12-2000 (con el valor jurídico que le confiere el art. 6 del Tratado de la Unión Europea), recogen explícitamente el derecho de padres o tutores a elegir la lengua en que deban recibir la educación pública los alumnos. Con todo, en punto al ejercicio del derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, habremos de entender que no puede desconocerse el componente sin duda relevante en el tipo de educación como es el idioma o idiomas en que deba procurarse el servicio

público educativo, obviamente entre las lenguas oficiales del territorio donde haya más de una, teniendo ambas carácter vehicular; punto de partida subrayado en la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010, de 21 de junio), como en la doctrina del Tribunal Supremo, SSTs 28-4-2015, (R 2549/2014), de 12-6-2012 (R. 5825/2011). Nos detendremos más adelante sobre la importancia y consecuencias que lleva consigo el carácter vehicular de las dos lenguas, con toda claridad recogido en la disposición adicional trigésimo-octava de la LOE (versión vigente a la fecha de la resolución impugnada por razones temporales) y que viene a mantener el texto vigente, misma adicional, nº 1.

El alegato de la parte actora relativo a la vulneración en la resolución impugnada del derecho a la no discriminación ex art. 14 de nuestra Constitución, con trasgresión de la disposición adicional 38ª de la LOE, se expone descontextualizado en el escrito de demanda (ordinal segundo de los FFD), en tanto que se arroja con referencia al Decreto 9/2017 y Decreto-Ley 3/2017 (autonómicos), pasando por alto que la resolución impugnada se dictó tras la promulgación y entrada en vigor de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad. En cualquier caso, la problemática se había abordado años atrás por el Tribunal Supremo en sentencias de 16-5-1990 (RA 597/1988) y de 18-7-1991 (RA 4327/1990); ambas en el mismo sentido y precisamente dictadas conociendo sendos recursos de apelación frente a sentencias de la entonces Audiencia Territorial de Valencia y de esta Sala TSJCV; los FFJJ tercero y cuarto de la segunda de ellas expresando:

*“Tercero: Para dilucidar el problema debe tenerse en cuenta que sobre la materia cuestionada tiene declarado el Tribunal Constitucional, en las Sentencias 195/1989, de 27 de noviembre, y 19/1990, de 12 de febrero, que ninguno de los apartados del art. 27 de la Constitución incluye como elemento del Derecho constitucionalmente declarado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua la de preferencia de sus progenitores, en el centro público de su elección, y que ese derecho tampoco resulta de su conjunción con el art. 14 de la Constitución en, pues la prohibición de trato discriminatorio no implica, ni puede implicar, que la exigencia constitucional de igualdad de los españoles ante la Ley solo puede entenderse satisfecha cuando los educandos reciban la enseñanza íntegramente en la lengua preferida por sus padres.*

*Cuarto: Por otro lado, debe considerarse que en comunidades como la de Valencia, en que coexisten el castellano, lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el derecho de usarlo y el deber de conocerlo -art. 3.º de la Constitución- y el valenciano, que es idioma cooficial y que, por mandato estatutario -art. 7.º- tiene garantizado el uso normal, tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la comunidad deba programarse la enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales; programa, en el que la natural limitación de medios personales y humanos hace lógicamente inviable una conjunción plena entre el aspecto de libertad de uso del castellano y el contenido prestacional del de educación que permitiera que, como aquí pretenden los recurrentes, cada alumno pudiera tener garantizado, en todo momento y en cada centro público de su elección, la recepción de la enseñanza en el idioma oficial escogido”.*

Esa doctrina del Tribunal Supremo, proyección de la jurisprudencia constitucional, se ha venido manteniendo con posterioridad; así y por todas, STC 337/1994, de 23 de diciembre (F.J. 9).

En suma, por lo que respecta al segundo de los motivos impugnatorios -y estamos matizando alguno de los puntos de nuestra sentencia de 25-4-2018, PO 143/2017, como otras de la misma fecha-, de lege data la participación de los padres en punto a la lengua o lenguas en que deban ser educados sus hijos no es del modo en que postula la parte actora, sino a través de los cauces establecidos en la ley, sin que sea misión de los tribunales de justicia determinar el más conveniente, como certeramente recoge la contestación a la demanda.

QUINTO.- El régimen jurídico-positivo disciplinando la materia que nos ocupa en la fecha de la resolución de la Dirección General objeto del recurso aparece constituido, en primer término, por la citada disposición adicional 38ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), por razones temporales en su versión anterior a la reforma introducida en la L.O. 3/2020, de 29 de diciembre, esto es, la redacción dada por el artículo 99 de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, teniendo en cuenta la STC 14/2018, de 20 de febrero (que declaró inconstitucionales y nulos los tres últimos párrafos del nº 4 de la disposición adicional trigésimo octava), estableciendo:

*“Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.



3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales.

En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

Por consiguiente, el régimen jurídico legal de las lenguas en la educación no universitaria viene establecido en la LOE y en las prescripciones del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, LO 5/1982, de 1 de julio (EACV), integrante del llamado bloque de la constitucionalidad, como deriva del art. 28.1 de la LO 2/1979, del Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia constitucional, STC 31/2010. No está de sobra plasmar las prescripciones estatutarias al respecto. A ello procedemos seguidamente.

El artículo 6, en su nº 1, establece que la lengua propia de la Comunidad valenciana es el valenciano; en su nº 2 el derecho de todos a conocer y usar las dos lenguas oficiales y a recibir la enseñanza del, y en, valenciano. El nº 5 que se debe otorgar especial protección y respeto a la recuperación del valenciano; y en su nº 6 que la ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza. En su nº 3 establece el precepto estatutario que La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. La obligada cohesión -siempre a la luz de los principios constitucionales- entre los preceptos de referencia contenidos en sendas leyes orgánicas acarrea que no solo el Estado sino también la Comunidad Autónoma deban ser garantes del derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en las dos lenguas oficiales, castellano y valenciano, debiendo programar su oferta educativa conforme a los criterios recogidos en el nº 4 de la disposición adicional, que acabamos de transcribir. Al propio tiempo, como ha clarificado el Tribunal Constitucional -por no citar otras sentencias anteriores- en la STC 14/2018, de 20 de febrero, En la LOE, el derecho a recibir enseñanza en castellano no es absoluto e incondicionado, sino que se configura "dentro del marco de la programación educativa".

La Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable, por mandarlo la LOE, versión de su D.A. 38ª vigente en abril de 2018. Y nótese que conforme a la doctrina constitucional y del T.S. se protege ese imperativo de proporción razonable obviamente también en favor de la otra lengua vehicular en Comunidades autónomas como la valenciana. Entendemos que eso mismo viene a prescribir la disposición adicional en su texto actual (redacción por LO 3/2020, de 30 de dic), cuyo nº 1 establece que las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución española, los Estatutos de autonomía y la normativa aplicable. En suma, con independencia de las mayorías en las Cortes (y, por derivación, la composición del Consell) en cada mandato, el acatamiento debido al bloque de la constitucionalidad conforme se ha venido clarificando en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, conlleva una suerte de coprotagonismo en la enseñanza de los centros sostenidos con fondos públicos de las dos lenguas oficiales - y vehiculares en la enseñanza pública-, valenciano y castellano, dentro del marco de la programación educativa necesariamente, si bien debiendo ser respetuoso con el bloque de la constitucionalidad, como tiene declarado

también el Tribunal Supremo, sentencia de 24-9-2013 (R 2895/2012 , FJ 3º). Se trata, en definitiva, de que, sin perjuicio del mantenimiento de la lengua propia de la C.A. como centro de gravedad del sistema, se haga efectiva la presencia vehicular del castellano, en una proporción razonable, que no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia de la obligada utilización del castellano como lengua vehicular.

Ese régimen jurídico se completa por la normativa básica estatal (señaladamente, por lo que interesa aquí, el R.D. 126/2014, de 28 de febrero por el que se establece el currículo básico de Educación Primaria y R.D. 1630/2006, de 29 de diciembre por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil, hoy derogado por RD 95/2022, de 1 de febrero) y, desde luego, por la legislación emanada de Las Cortes y su desarrollo reglamentario, señaladamente la Ley 4/2018, de la Generalidad, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo, que parte -como no podría ser de otro modo- del carácter vehicular de las dos lenguas (VI, segundo párrafo, de su Preámbulo).

Todo lo anterior recogido por ser necesario para analizar y concluir si, como alegan las demandantes en lo que constituye el tercero de sus motivos impugnatorios, la resolución autorizatoria del Proyecto lingüístico del CEIP Joaquín Muñoz, de Turís, se dictó infringiendo tal régimen jurídico "orgánico" -bloque de la constitucionalidad-, disposiciones administrativas materialmente "básicas, y/o la normativa autonómica valenciana.

SEXTO.- La Ley autonómica de constante referencia impone a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano la aplicación del Programa de educación plurilingüe e intercultural (artículos 2.1 y 6.1). Su artículo 16 prescribe que el Proyecto lingüístico de centro lo elaborará el propio centro educativo para un período de cuatro cursos escolares. Resultado de un proceso participativo basado en criterios pedagógicos, la dirección del centro educativo definirá y elevará la propuesta de proyecto lingüístico de centro para autorizarlo o, en su caso, modificarlo ante la Consejería competente en materia de educación. Con carácter previo, el consejo escolar consensuará la propuesta o proyecto lingüístico de centro por mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros. Si no se llega a tal mayoría cualificada en la sesión del Consejo escolar , la administración educativa determinará el proyecto lingüístico aplicable de acuerdo con las evaluaciones y el contexto socio-educativo y demolingüístico del centro.

Naturalmente, la votación del Proyecto lingüístico del Consejo escolar aprobando por mayoría cualificada -o incluso por unanimidad- no es garantía *iuris et de iure* de legalidad; no en balde el artículo 16.3 de la Ley 4/2018, de la Generalidad, prevé que la propuesta de centro deba elevarse a la Consejería competente en materia de educación para autorizarlo o, en su caso, modificarlo .

Tampoco la autonomía de los centros en la aprobación de los proyectos educativos -art. 120.2 de la Ley Orgánica de Educación-, como es obvio, puede ejercitarse en contravención del ordenamiento jurídico (art. 9.3 CE).

Pues bien, por la resolución de la Dirección General de Política Educativa impugnada en el presente litigio se autorizó el Programa de Educación Plurilingüe del CEIP de Turís conforme lo había aprobado su Consejo Escolar, acuerdo adoptado por mayoría cualificada de dos tercios. Un Consejo Escolar cuya composición se rige por lo establecido en el artículo 126 de la LO 2/2006 (no menos de un tercio de sus componentes, padres y alumnos), y cuya conformación respetuosa con dicho precepto no se ha discutido en la demanda. Que los padres estén subrepresentados en el Consejo Escolar es un juicio valorativo de la parte actora; respetable *de lege ferenda*, pero jurídicamente intranscendente. En el caso litigioso, sobre el resultado de la votación, superando holgadamente los dos tercios del número de miembros (sólo 4 votos en contra y una abstención), difícilmente puede mantenerse que no hayan participado en la aprobación del plan la representación de los padres o tutores.

Así pues, se atuvo el órgano con atribución para decidir en lo orgánico y procedimental a lo prescrito en el referido artículo 16 de la Ley de 21 fe febrero de 2018.

SÉPTIMO.- Más centrados en el contenido Programa -y concretamente el plan lingüístico- la norma autonómica valenciana lo contempla como único por centro, en el sentido de afectar por igual o sin distinciones a los alumnos de cada uno de los ciclos. En este sentido, el art. 13.4: Con el objetivo de evitar la segregación del alumnado, el proyecto lingüístico de centro aplicará la misma distribución del tiempo curricular en cada una de las lenguas vehiculares a todo el alumnado del mismo curso. Es así que la resolución en este particular no solo se acomoda a la ley, sino precisamente a la jurisprudencia garantista del derecho a la no discriminación del alumnado. Por consiguiente, carece de fundamento jurídico el alegato de las demandantes reprochando que sea obligatorio para todos los alumnos de infantil y primaria tener el mismo PLC, sin tener en cuenta la lengua habitual de los menores ni la voluntad de sus familias.

Prescribe la ley que el Programa de educación plurilingüe e intercultural se elaborará de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro

de las competencias plurilingües e interculturales fijadas por esta Ley (art. 6.2). Se trata de un instrumento de planificación educativa que, según manda el número 3 del mismo artículo 6, debe diseñarse teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El tiempo mínimo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, debe ser del 25% de las horas efectivamente lectivas. Debiéndose impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o la asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo.
- b) El tiempo destinado a los contenidos curriculares en lengua extranjera, en el conjunto de la escolaridad obligatoria, puede oscilar entre el 15% y el 25% de las horas lectivas.
- c) Para calcular estos porcentajes se tendrán en cuenta las horas destinadas al currículo de cada una de las áreas lingüísticas, las horas destinadas a la competencia comunicativa oral y las áreas o materias en las que se utilice cada lengua como vehicular del aprendizaje.

Hemos de analizar si el contenido sustantivo de dicho Proyecto lingüístico, con efectos desde el curso 2018/2019, respetó las prescripciones legales, así como a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo. El desencuentro de las partes procesales en este punto, con sus respectivas argumentaciones en síntesis, lo hemos plasmado en el fundamento de derecho segundo. En este importante particular adelantamos que la razón legal cae del lado de las demandantes.

OCTAVO.- La ley 4/2018, de 21 de febrero, define el sistema valenciano como un sistema educativo plurilingüe e intercultural que tiene como lenguas curriculares el valenciano, el castellano, el inglés y otras lenguas extranjeras (art. 3.1) y manda a los centros educativos promover un uso normal del valenciano, de conformidad con la normativa vigente de los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalidad y de acuerdo con las prescripciones del plan de normalización lingüística del centro (art. 3.2), que debe elaborarse de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en la propia ley (art. 6.2).

Sobre los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalidad nos remitimos y hemos de estar al contenido de una serie de sentencias dictadas por esta Sala y Sección conociendo de recursos contra el Decreto 6/2017, de 12 de mayo, del Consell, de 17-7-2018 (PO 296/2017), y de 19-7-2018 (Recursos 225/2017, 314/2017, y 324/2017), sentencias firmes que anularon varios artículos de dicha disposición administrativa. En cualquier caso, el mandato de la ley autonómica de promover el uso normal del valenciano -en sintonía con las prescripciones del artículo 6.5 y 6.6 del EACV- y la definición del sistema escolar valenciano como plurilingüe teniendo varias lenguas curriculares (el valenciano, el castellano, así como el inglés y otras lenguas extranjeras) no puede obviar el carácter vehicular de las dos primeras por imperativo constitucional, según resulta de la LOE y de la jurisprudencia.

La Abogada de la Generalidad sale al paso del reproche de inconstitucionalidad recogido en la demanda aseverando que la doctrina asentada del Tribunal Constitucional y, con ella, la del Tribunal Supremo para los modelos educativos plurilingües es plenamente garantizada en la ley 4/2018, que garantiza la vehicularidad de las dos lenguas oficiales en un mínimo del 25 % en todos los niveles y programas, y que, en definitiva, el único límite que recoge la ley 4/ 2018 y que la autorización que se pretende impugnar respeta es que ambas lenguas oficiales deben ser vehiculares en un mínimo del 25%.

Pues bien, el objeto de debate y resolución en esta litis ni es ni podría haber sido, como bien sabemos, el enjuiciamiento por este Tribunal Superior de Justicia de la constitucionalidad de la ley autonómica valenciana, sino algo mucho más centrado y concreto: enjuiciar si el plan lingüístico aprobado se ajusta o no al ordenamiento jurídico, y fallar en consecuencia. A nuestro entender, el problema nuclear que plantea el litigio no encuentra solución según se presenta por la defensa letrada de la Generalidad, es decir, que la Ley 4/2018 se ajusta a la Constitución y garantiza la vehicularidad de las dos lenguas oficiales recogiendo ese único límite. El objeto del recurso, en el sentido del artículo 45 LJCA que lleva consigo centrando el debate procesal, no es otra cosa que la sujeción o no a Derecho de la resolución impugnada, resolviendo en consecuencia.

Que el artículo 11 de la ley valenciana de 21 de febrero de 2018 y como medida de fomento del valenciano disponga que la Consejería competente deba promover -no, pues, establecer, acordar o imponer- que los centros educativos sostenidos con fondos públicos vehiculicen el 50% del tiempo curricular en valenciano y que, además, deba promover que vehiculicen un 25% del tiempo curricular en inglés, es algo que podría pensarse en abstracto supone un trato del castellano en las aulas de muy discutible catalogación como en proporción razonable pero, de cualquier modo, se debe descender al caso de las circunstancias de cada centro educativo y del entorno donde se ubica.

No comparte la Sala la tesis de la defensa de la Administración, naturalmente interpretada la norma legal valenciana -como manda el artículo 5.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial- de acuerdo con la doctrina constitucional, STC 165/2013, de 26 de septiembre, F.J. 5º, STC 31/2010, de 28 de junio F.J 14, entre otras, que venimos refiriendo. La Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad, permite, en efecto, que el Programa de educación plurilingüe del centro educativo determine el tiempo destinado a los contenidos curriculares en cada una de las lenguas oficiales en un mínimo del 25% de las horas efectivamente lectivas. Ahora bien, el porcentaje en cuestión no puede fijarse con carácter enteramente discrecional -ni por el Consejo escolar, ni por la Dirección General de Centros- porque debe elaborarse, como manda la propia ley "de acuerdo con las necesidades del contexto socioeducativo y demolingüístico del centro y con el objetivo de garantizar el logro de las competencias plurilingües e interculturales fijadas en esta ley". En la dicción de la LOE, Adicional 38ª, la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial (...) atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Recordemos que en el programa lingüístico impugnado se fija para para Educación infantil 64% en valenciano, 26% en castellano (y 11 en inglés) y para educación Primaria: 56% en valenciano, 28% en castellano y 17% en inglés, (en esto último suponemos que error aritmético, debiera ser el 16%).

Consta en el expediente (hoja 2) la solicitud de autorización del Proyecto lingüístico de Centro, elevada a la Consejería. En dicha solicitud, dentro del apartado B Análisis del contexto, se plasma por separado sobre el personal del centro recogiendo distintos datos de cada uno de los docentes; por lo que interesa aquí, el nivel de valenciano y de inglés de cada uno de sus casi 50 educadores se reseña que mayoritariamente domina el valenciano "entre su lengua materna vehicular". Y consta el de los padres o tutores del alumnado, con el siguiente resultado en %: castellano 28%, valenciano 45%, y las dos lenguas 27%. Se reseña la fuente que refleja que tales datos reflejan encuestas realizadas el curso 2016-2017.

Llegados a este punto, el recto entendimiento y proyección al caso litigioso del concepto jurídico indeterminado que es la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en los sistemas educativos plurilingües, como lo es el valenciano, conduce a entender que no queda justificada la razonabilidad de que, en un contexto como el descrito -los alumnos se desenvuelven en ámbitos familiares con predominio del uso del valenciano sobre el castellano-, el Proyecto lingüístico del centro autorizado por la Dirección General de Política Educativa prevea un porcentaje de una de las dos lenguas vehiculares (valenciano) del doble que la otra en educación primaria y más del doble en educación infantil. Recuérdese la prescripción del legislador orgánico, mandando a las administraciones educativas en los sistemas plurilingües determinar la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes".

NOVENO.- Advertido una primera vulneración del ordenamiento jurídico, por falta de justificación del tiempo determinado de horas efectivamente lectivas en el programa de educación plurilingüe del CEIP Joaquín Muñoz de Turís para cada una de las dos lenguas vehiculares, encontramos en el mismo plan una segunda vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto que se determina la enseñanza de las materias troncales -aparte de lengua castellana y literatura- en una sola de las dos lenguas vehiculares. Esto afirmado por lo que pasamos a poner de manifiesto.

El Real Decreto 126/2014, por el que se establece el currículo básico de la Educación primaria distingue bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica. La contestación a la demanda hace hincapié en la nota de que tal distribución únicamente responde a la regulación de las competencias entre el Estado y las CCAA, por lo que, a su entender, carece de fundamento el último de los motivos impugnatorios desplegados en la demanda.

El Preámbulo de tal Real Decreto -disposición administrativa con carácter de norma básica ex art. 149.1.30ª CE-, en la parte que transcribe la contestación a la demanda, expresa efectivamente al final de su párrafo tercero que la organización de asignaturas troncales específicas y de libre configuración autonómica no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas, sino a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades autónomas, acorde con la Constitución española. Pues bien, al margen de que el Preámbulo de las leyes y disposiciones administrativas carece de valor normativo, lo que es pacífico en la jurisprudencia constitucional (STC 150/1990, de 4 de octubre, 31/2010) y de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, entre otras, SSTs de 11-3-2015 (R- 598/2013), de 9 de junio de 2015, (R 263/2013), es verdad que esa triple clasificación de asignaturas sirve para diferenciar las funciones de la administración estatal y del resto de administraciones educativas (art. 3, 4 y 5 y Anexos del Real Decreto), pero también que el mismo preámbulo así como del propio cuerpo de la disposición reglamentaria, considerados en su conjunto, invitan a entender que existe una diferenciación trascendente entre las materias troncales y las demás. No por casualidad también expresa el preámbulo que En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo

caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. Que se sirva el reglamentador estatal de esas distintas categorías de asignaturas para delimitar las competencias entre el Estado y las CCAA, no significa que prive a esa diferenciación de otras consecuencias. El Estado, al acometer las normas básicas -leyes y reglamentos materialmente de esa naturaleza- pone mayor énfasis en las asignaturas troncales que en las demás, y podríamos convenir que no preocupa por igual a los padres o tutores la enseñanza/docencia en primaria de las Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales o Matemáticas que la Educación Física, Religión (o Valores Sociales y Cívicos) o la Educación Artística; como no se presta igual importancia a la primera lengua extranjera (pongamos que el inglés) que, de ofrecerse, a la segunda (pongamos el francés).

La jurisprudencia constitucional tiene asentado que la cooficialidad del castellano en toda España y la lengua de las CCAA que dispongan de ella supone naturalmente que ambas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar el objetivo de conocer y usar todos los habitantes las dos lenguas (STC 87/1983, F.J.4), de manera que las normas básicas establecen para cada nivel educativo los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanza correspondientes (STC 337/1984, F.J 14). Como hemos recogido más arriba, la jurisprudencia es reiterada en el sentido de que el sistema lingüístico en cada caso ha de hacer efectiva la presencia vehicular del castellano, en una proporción razonable, que no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia de la obligada utilización del castellano como lengua vehicular (SSTS de 9-112-2010, R. 793/2009, FJ 7º), reiterado en otras muchas.

Las competencias de la Comunidad autónoma en materia educativa son muy amplias e incluyen la de organizar la enseñanza que ha de recibirse en una u otra lengua, en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio (en los diferentes niveles educativos) para alcanzar un resultado proporcionado con las finalidades de conocimiento de las dos lenguas y de la normalización lingüística; empero tal ejercicio de esas competencias -insistimos- no permite desvincularse de los principios que presiden la cooficialidad y el carácter vehicular de cada una de las dos lenguas cooficiales.

La ley valenciana de plurilingüismo, tras imponer en el artículo 6 que todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos deben diseñar su programa de educación plurilingüe (e intercultural), ello debe hacerse teniendo en cuenta -en rigor respetando- tres requisitos que enuncia el nº 3 de dicho artículo. El primero de ellos, que se debe impartir en cada una de las lenguas oficiales la materia o asignatura correspondiente a su aprendizaje y al mismo tiempo, como mínimo, otra área, materia o asignatura no lingüística curricular de carácter troncal o análogo. El imperativo para los aplicadores del derecho, y especialmente para los tribunales de justicia, de interpretar las leyes (cuando sea posible) conforme a la Constitución, nos conduce a mantener para el desenlace de este pleito que la interpretación de los citados artículos 6 y 11 de la ley 4/2018 respetando el bloque de la constitucionalidad, no habilita planes lingüísticos de primaria como el que fiscalizamos de legalidad; esto afirmado porque a la tan importante circunstancia de doblar el tiempo destinado a los contenidos curriculares en valenciano sobre el tiempo lectivo planificado para castellano, se añade una segunda causa : que reservan la enseñanza de las distintas materias troncales precisamente al valenciano.

Reparemos en que el Decreto 108/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se establece el currículo y desarrolla la ordenación general de la educación primaria en la Comunidad Valenciana, (modificado por Decreto 88/2017, de 7 de julio, del Consell) prescribe en su artículo 4.2 que, a tenor de lo establecido en el art. 8.2 del R.D. 126/2014, los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a) Ciencias de la Naturaleza, b) Ciencias Sociales, c) Lengua Castellana y Literatura, d) Matemáticas, e) Primera lengua extranjera. Sigue prescribiendo el artículo en su nº 2 que los alumnos deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación física, b) Religión o valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales c) asimismo, dentro del bloque de asignaturas específicas todos los alumnos cursarán el Área de Educación Artística (...) En el nº 4 se dispone que, de conformidad con lo establecido en el art. 8.4 del R.D. 126/2014, los alumnos deben cursar el área de Valenciano: Lengua y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en cada uno de los cursos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la exención del valenciano que establezca la Consejería competente en materia de educación. El nº 5 recoge previsiones acerca de la viabilidad de que los centros oferten una o varias áreas en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

Pues bien, si existen asignaturas troncales en cada uno de los cursos de primaria -que existen- no hace falta descender en este litigio a lo que pueda significar asignatura no lingüística curricular de carácter análogo a troncal. El esfuerzo dialéctico al respecto de la abogada de la Generalidad en la contestación a la demanda (desciende a las previsiones en el Decreto 108/2014, de 4 de julio, mentado acerca de la carga horaria conjunta asignada a los bloques de áreas troncales, de libre configuración autonómica y específicas) no puede dar el

fruto perseguido si proyectamos todo lo que precede a los presupuestos fácticos del litigio. En este orden de cosas, la sentencia del Tribunal Supremo invocada en la contestación a la demanda -recaída en relación con el modelo de otra comunidad autónoma con doble lengua oficial-, STS de 11-3-2015 (r. 598/2015), niega la discriminación material aducida por la actora, Real Academia Gallega y que se atacara el equilibrio de la enseñanza en las dos lenguas por el hecho de que la distribución de asignaturas técnicas, como las matemáticas, se impartieran en castellano, mientras que las sociales (como la literatura o la historia) se cursen en gallego; repárese que se parte de circunstancias bien distintas, pues asignaturas troncales se imparten en castellano y también troncales en gallego.

DÉCIMO.- Llegados a este punto, el Proyecto lingüístico del centro CEIP Joaquín Muñoz de Turís, para aplicar el Programa de educación plurilingüe autorizado por la Dirección General de Política Educativa, ni justifica la proporcionalidad de la docencia en cada una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (por todo lo recogido en el F.J. octavo), ni tampoco el segundo requisito acumulativo, en tanto que en Primaria se pasa por alto la condición de impartir en castellano una asignatura troncal para alcanzar (sumado a la carga lectiva de castellano), al menos, el 25%. Es el caso que en primer curso (IPRI), como en el segundo, a los 225 minutos de lengua Castellana y literatura se adiciona minutos de Educación Física (105 m), Religión o Valores Sociales y Cívicos (45 m). Ninguna, pues, troncal, porque Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, las tres se planifica impartirlas en valenciano. Lo propio ocurre en los cursos 3º, 4º, 5º y 6º.

En suma, el proyecto lingüístico de Primaria en esas condiciones no respeta el mandato de la disposición adicional trigésimo-octava, nº 4, letra c) LOE en el sentido de que Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial, pero al propio tiempo no se acomoda a la norma autonómica que se dice aplicada, concretamente al art. 6. 2 y 3 -con sus concordantes- de la ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad.

UNDÉCIMO.- Si bien la educación infantil tiene carácter voluntario, no siendo de oferta obligatoria (artículos 12.3 y 3.10, ambos de la LOE), la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalidad, incluye en su ámbito de aplicación a los centros educativos públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas de dicho ciclo -art. 2- e impone la aprobación del Programa de educación plurilingüe e intercultural, sin distinción, en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos (art. 6.1), determinando el art. 7.1 b) que el tiempo destinado a contenidos curriculares en valenciano y en castellano se adecuarán al artículo 6.

Pues bien, en el plan lingüístico aprobado no podemos decir que se incumpla el segundo de los requisitos acumulativos al no existir diferenciación entre asignaturas troncales y otras, por la sencilla razón de que la educación en esa etapa carece de asignaturas. Esto afirmado a la vista del artículo 12 de la LOE, R.D. 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil, y de los Decretos 37/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establecen los contenidos del primer ciclo de la Educación Infantil en la C.V., y 38/2008, de 28 de marzo, del Consell, por el que se establecen los contenidos del segundo ciclo de la Educación Infantil.

En cualquier caso, la previsión del plan lingüístico autorizado, sabemos que contempla un 64% en Valenciano, un 26 en castellano y un 11% en inglés. Consiguientemente, conforme a lo razonado en el F.J. octavo, se ha incumplido el primero de los requisitos, de modo que procede declarar también contrario a derecho el programa objeto del recurso en lo tocante a la educación infantil”.

Trasladado lo anterior al supuesto que nos ocupa, estamos ante un Instituto de Educación Secundaria (IES) donde los porcentajes de valenciano en ESO (donde se encuentra matriculada la hija de la recurrente) superan en muy poco (25,8%) el mínimo legal del 25% establecido por el art. 6.3 de la Ley autonómica valenciana 4/2018; lo cual supone el cumplimiento de la legalidad, por cuanto lo que la norma considera mínimo en una zona castellanohablante como es Torrevieja se convierte en máximo. No estamos, por tanto, ante el mismo motivo apreciado por el TSJ para estimar la existencia de una vulneración por exceso en el porcentaje de lengua valenciana impuesta en el proyecto lingüístico del centro.

Como señala la abogacía de la Generalidad en su contestación a la demanda desde la aprobación de la Ley autonómica 4/1983 hasta el año 2012 tan solo se había introducido a la asignatura de lengua valenciana en las zonas castellanohablantes, con posibilidad de solicitar la exención (cuya eficacia real ha sido desactivada por la propia Administración autonómica). El Decreto autonómico 127/2012 quiso establecer un programa de educación plurilingüe que en lo que respecta a los territorios de predominio lingüístico castellano supondría, además de la impartición de la asignatura de lengua valenciana, impartir otra área en valenciano. La Ley autonómica 4/2018 continúa ese proceso de introducción forzada del valenciano estableciendo un porcentaje del 25% como mínimo. En el caso del IES Torrevigía de Torrevieja, Este porcentaje mínimo supone que los centros de vincular el área valenciano y otra área que suponga 160 horas de docencia anual (3 horas semanales, aproximadamente).

En todo lo demás, se asumen por este Juzgado los fundamentos jurídicos del acto administrativo, lo que conduce a la desestimación de la demanda.

**SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho (arts. 68.2 y 139 LJCA; este último en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), lo cual ocurre en este caso, donde ha sido el TSJ quien ha fijado la interpretación procedente en sendas sentencias del año 2022, que evidentemente no pudieron ser conocidas por la Administración cuando dictó el acto administrativo impugnado.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

**III. FALLO:**

1º) RECHAZAR LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo formulada por la Administración demandada, entrando a conocer del fondo del asunto.

2º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.